



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2010

CASO ABRILL ALOSILLA Y OTROS VS. PERÚ

VISTO:

1. La Resolución del Presidente en Ejercicio para el presente caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") de 8 de septiembre de 2010 mediante la cual resolvió, *inter alia*,

1. Requerir, por las razones expuestas en la [...] Resolución [...], de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas, propuestas por la Comisión Interamericana y el Estado, pres[en]ten sus dictámenes periciales a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit):

A) Peritos

[...]

Propuesto por el Estado:

Jorge González Izquierdo, economista y Decano de la Facultad de Economía de la Universidad del Pacífico, quien emitirá una opinión técnica, en lo estrictamente relacionado con la controversia de las partes en el presente caso, sobre lo siguiente: i) "la situación económico-laboral de los años 1991 y 1992 en el Perú"; ii) las implicancias de esta situación "en cuanto a la suspensión de la indexación salarial", y iii) "la subsiguiente afectación de las formas de regulación de los salarios, regulación del mercado laboral en el Perú en la década de los noventa, incremento de los salarios en el Perú a partir de la década de los noventa", y iv) las implicaciones de todo lo anterior para resolver la controversia de las partes respecto a la situación de las 233 presuntas víctimas del presente caso. [...]

2. El 27 de septiembre de 2010 el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") presentó el dictamen pericial rendido ante fedatario público (affidávit) por el señor Jorge González Izquierdo. Posteriormente, mediante comunicaciones de 28 de septiembre y 4 de octubre de 2010, el representante de las presuntas víctimas (en adelante, "el representante") y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") remitieron, respectivamente, sus observaciones a dicho peritaje.

3. La nota de la Secretaría de la Corte de 1 de octubre de 2010, mediante la cual se informó que el XLII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana fue reprogramado para la semana del 15 al 19 de noviembre de 2010 en Quito, Ecuador.

Consecuentemente, la audiencia pública convocada en el presente caso quedó reprogramada para el martes 16 de noviembre de 2010 a partir de las 15:00 horas.

4. El escrito de 13 de octubre de 2010, mediante el cual el Estado solicitó al Tribunal se "reconsidere la participación del perito Jorge Luis González Izquierdo en la [a]udiencia para el caso de autos", ya que "su declaración servirá para entender el contexto en que se desarrollaron los hechos del presente caso". Mediante escrito recibido el 19 de octubre de 2010 el Estado presentó más argumentos en relación con la solicitud de reconsideración mencionada.

5. La nota de la Secretaría de la Corte de 20 de octubre de 2010, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio para el presente caso, se otorgó un plazo hasta el 25 de octubre de 2010 para que la Comisión y el representante presentaran las observaciones que estimaran pertinentes en relación con la solicitud remitida por el Estado.

6. Las comunicaciones de 25 de octubre y 4 de noviembre de 2010, mediante las cuales la Comisión Interamericana manifestó que "no tenía observaciones que formular en cuanto a la solicitud de reconsideración" presentada por el Estado.

7. Los escritos de 22 y 25 de octubre de 2010, mediante los cuales el representante presentó sus observaciones a la mencionada solicitud elevada por el Estado.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. Sobre el ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes, el artículo 50 del Reglamento del Tribunal (en adelante "el Reglamento")<sup>1</sup> señala que:

1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.

[...]

6. Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la contraparte y, en su caso, a la Comisión, para que presenten sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o su Presidencia.

2. El Estado ofreció en la debida oportunidad procesal el peritaje del señor Jorge González Izquierdo (*supra* Visto 1). El objeto y la modalidad del peritaje del señor González fue determinado mediante la Resolución del Presidente en Ejercicio para el presente caso de la Corte de 8 de septiembre de 2010 (*supra* Visto 1). A continuación, la Comisión Interamericana y el representante remitieron sus respectivas observaciones frente al contenido del citado dictamen pericial.

3. En un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es la Corte, el procedimiento reviste peculiaridades que explican que, sin que se deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes<sup>2</sup>, procure recibir la prueba que estime necesaria y tendiente para el señalado fin.

4. Es necesario asegurar el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, en todo lo que sea pertinente para la solución de

<sup>1</sup> Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009; mismo que se aplica en el presente caso.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 128, 132 a 133; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de abril de 2010, Considerando cuarto, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Resolución de la Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2009, Considerando vigésimo segundo.

las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Además, es necesario que esa atención se actualice en un plazo razonable, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia<sup>3</sup>. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto de los testimonios y dictámenes.

5. El Tribunal observa que la solicitud del Estado supone que se reciba mediante declaración en audiencia pública el mismo peritaje que fue requerido mediante Resolución del Presidente en Ejercicio para rendirse mediante affidávit (*supra* Visto 1 y Considerando 2) y, consecuentemente, que se escuche en audiencia pública un peritaje que fue presentado en su momento por el Estado y respecto del cual constan en el expediente las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana y el representante.

6. La Corte observa que lo dispuesto por el Presidente en ejercicio ya fue ejecutado. Adelantar una presentación oral respecto a una declaración escrita ya presentada y sobre la cual las demás partes formularon observaciones, sería contrario al principio de economía procesal, el principio de igualdad de armas y la seguridad jurídica de las partes. En ese sentido, la Corte estima que la solicitud presentada por el Estado es improcedente, conforme se dispone en la parte resolutive de esta Resolución.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 31.2, 45, 46, 50 y 51 del Reglamento,

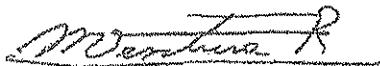
**RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución de 8 de septiembre de 2010 del Presidente en Ejercicio para el presente caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Rechazar la solicitud de reconsideración presentada por el Estado, respecto a la modalidad de la declaración del señor Jorge González Izquierdo en el presente caso.
3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al representante de las presuntas víctimas y al Estado del Perú.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Considerando quinto.



Leonardo A. Franco  
Presidente en ejercicio



Manuel E. Ventura Robles



Margarete May Macaulay



Rhadys Abreu Blondet



Alberto Pérez Pérez

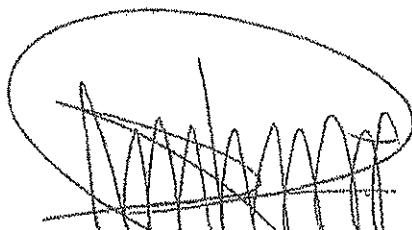


Eduardo Vie Grossi



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario



Leonardo A. Franco  
Presidente en ejercicio